



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO BARINAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho y el deber de los jóvenes a ser sujetos activos del proceso de desarrollo, estableciendo la obligación al Estado, con la participación solidaria de la familia y la sociedad, de crear oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, incorporación ésta desarrollada en instrumentos jurídicos de vigencia reciente, como la Ley que Crea los Consejos Comunales.

Cabe recordar que la juventud venezolana a través de tiempo ha demostrado con gran ímpetu y gallardía, estar a la altura de la exigencia del momento. Desde las luchas independentistas, los jóvenes se han destacado por ser protagonistas en el desarrollo de los acontecimientos de nuestro país, desde la refundación de la República, demandando en la realidad actual participación en forma activa, tomando la batuta del accionar, asumiendo con responsabilidad los retos y alcanzando las metas trazadas, características propias de la juventud venezolana.

Esta juventud valiosa, es el motor principal para alcanzar los cambios de nuestra República; la consolidación de un proyecto de país fundamentado en principios de igualdad, justicia social, participación e inclusión, derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Motivado a ello, es necesario darles a nuestros jóvenes el sitio que se merecen, por lo que es preciso la creación de un ordenamiento jurídico que suprima la distancia existente entre un proyecto ideal de país y unas realidades enclaustradas en la pobreza, la exclusión, la violencia y la falta de oportunidades, que día a día enfrentan.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

En virtud e la importancia de este sector poblacional y con la finalidad de amparar a los jóvenes de la República, la Ley Nacional de Juventud, insta los Consejos Legislativos de los Estados, a dictar las normas organizativas y de adaptación de los órganos y procedimientos correspondientes a los derechos y deberes de los jóvenes en su resp0ectiva jurisdicción.

Por tal motivo, el Consejo Legislativo del Estado Barinas, elaboró un texto normativo que regula, especifica, coordina, orienta y da respuestas a las demandas y necesidades de la juventud barinesa, consagrando a su vez, los mecanismos para insertar de manera integral a los jóvenes en el desarrollo del Estado, creando además las condiciones para la conformación de una juventud emprendedora, que apunte al establecimiento de respuestas concertadas a su propia problemática.

En tal sentido, la presente Ley tiene como finalidad reconocer y ratificar las normas y principios de las Naciones Unidas sobre los derechos de los jóvenes, de igual forma hacer cumplir el mandato constitucional, la Ley Nacional de a Juventud y Convenios Internacionales aprobados por la República, que traten sobre la materia que identifique a los jóvenes como sujetos activos y estratégicos en el proceso de transformación, participación e inserción de éstos en el desarrollo político, económico, cultural, científico, social y deportivo del Estado. Igualmente, garantizar la capacitación, el primer empleo y la participación protagónica en las políticas orientadas hacia este sector.

Otro de los aspectos resaltantes de esta Ley es que crea entes y órganos como el Instituto de la Juventud del Estado Barinas, el cual tiene como misión generar, elaborar y ejecutar programas, proyectos y políticas dirigidas a mejorar la calidad de vida de los jóvenes, creando el Consejo de la Juventud el Estado Barinas, como máximo órgano de representación del protagonismo juvenil, con facultades que permiten garantizar la participación de los jóvenes en todo lo concerniente a la formulación, diseño, implementación y evaluación de todos los planes y políticas dirigidas al sector juvenil del estado.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Por otra parte es menester considerar una serie de instrumento jurídicos de rango nacional, que permiten a los jóvenes ejercer su derecho a la participación y al protagonismo, en ejercicio directo de la soberanía, tal como lo consagra nuestra carta magna, en la toma de decisiones, teniendo derecho a participar en los novísimos medios de participación ciudadana, relacionados con diferentes aspectos de trascendencia para su comunidad , los cuales fueron tomados en cuenta en la elaboración de este proyecto.

Aceptamos que una ley no transformará a la juventud, ella es indómita, pero si debe servir para canalizar una relación armoniosa entre el Estado y la población joven que lo conforma.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS

DECRETA:

La Siguiente:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO BARINAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto dictar normas organizativas y de adaptación de órganos, entes y procedimientos que apliquen para garantizar los deberes y derechos de los jóvenes barineses y establecer el marco jurídico e institucional que permita consolidar las políticas y programas del Estado, la sociedad y la juventud de forma organizada, impulsen para mejorar y orientar las formas de participación e inserción de los jóvenes, en la conducción del Estado, logrando así su participación activa en la vida política, económica, cultural, ambiental, científica, social, deportiva y recreativa del Estado Barinas.

GENERO:

Artículo 2.- La designación de personas en masculino, tiene en las disposiciones de esta Ley, un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 3.- El Estado implementará mecanismos para garantizar la igualdad de oportunidades de los jóvenes Barineses, sin distinciones fundadas en razones de sexo, lengua, religión, etnia, origen, condición social, discapacidad, aptitudes, opiniones e ideología, o de cualquier otra circunstancia o condición.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO FISICO Y MENTAL

Artículo 4.- El Estado y la familia, como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, brindarán las condiciones más idóneas para el desarrollo físico y mental del joven, ofreciendo mayor atención a aquellos que se encuentren en situación de pobreza crítica, desempleo, indefensión o que tengan alguna discapacidad física o mental, a los fines de establecer programas de atención que les brinden un trato digno, equitativo y en igualdad de oportunidades, que satisfaga favorable y efectivamente sus carencias.

JOVENES

Artículo 5.- Para los fines de la presente Ley, son jóvenes todos los ciudadanos cuyas edades estén comprendidas entre dieciocho (18) y veintiocho (28) años.

DESARROLLO INTEGRAL DE LOS JOVENES

Artículo 6.- El Estado y la sociedad, asumirán y garantizará el desarrollo integral de los jóvenes, tomando como instrumento fundamental la enseñanza histórica de los orígenes y tradiciones propias de la sociedad barinesa, tendientes a generar un sentido de pertenencia, igualmente, deberán difundir el pensamiento y acción de los próceres venezolanos que contribuyeron con la construcción de la República y el fortalecimiento de la democracia participativa y protagónica, dándole cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en las leyes de diferentes rangos, que consagren el derecho de los jóvenes en la toma de decisiones. A su vez, deberán impulsar los valores y principios destinados al fortalecimiento de la convivencia ciudadana, el bien común y a la nueva visión social del Estado.

ASOCIACIONES JUVENILES

Artículo 7.- Las asociaciones juveniles del Estado Barinas, son entidades inscritas en el Registro del Instituto Nacional de la Juventud, requisito indispensable para tramitar ante los entes públicos del Estado, las asesorías técnicas y el apoyo logístico, financiero y de infraestructura. Las mismas podrán desarrollar las actividades de su preferencia, sin más limitaciones que las legalmente establecidas.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

EJECUCIÓN DE LA LEY

Artículo 8.- Las asociaciones juveniles organizadas, velarán por la ejecución de la presente Ley y podrán interactuar con los sistemas estadales, municipales y parroquiales, integrándose en redes, para compartir experiencias y apoyarse en la realización de programas y proyectos en beneficio de la calidad de vida de los jóvenes.

CAPITULO I

DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

CONDICIONES NECESARIAS

Artículo 9.- El Estado, la sociedad y la familia proveerán los medios, recursos y condiciones necesarios para el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y garantizarán la plena incorporación de la juventud en la toma de decisiones de la vida pública, los asuntos de Estado y los destinos de las comunidades. Así mismo, el Estado implementará políticas educativas que fortalezcan la convivencia plural, las prácticas de solidaridad, la justicia y la equidad entre géneros que consolide entre los jóvenes, la cultura para la democracia y la paz.

DERECHO A LA VIDA

Artículo 10.- El Estado garantizará las condiciones para el desenvolvimiento y desarrollo de los jóvenes e implementará medidas que aseguren el resguardo, protección, derecho a la vida e integridad física de los mismos, debiendo crear el titular de la potestad organizativa brigadas policiales que deberán preservar la seguridad de los estudiantes en las afueras de los colegios tanto públicos como privados.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

GARANTIAS DE LIBERTAD

Artículo 11.- El Estado garantizará el derecho de los jóvenes a la libertad de pensamiento, conciencia, diversidad técnica, cultural, política, religiosa y desarrollo de la personalidad, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DERECHO A LA SALUD Y ALIMENTACION

Artículo 12.- El Estado implementará programas de nutrición escolar y de salud preventivas, tratamientos médicos y rehabilitación con carácter gratuito, dándole prioridad a las enfermedades de alto costo y de transmisión sexual, para tal efecto la unidad de atención integral para el tratamiento del V.I.H, SIDA, creada por ley estatal, deberán impartir charlas en los diferentes centros educativos de la entidad.

DERECHO A LA EDUCACION

Artículo 13.- El Estado creará y sostendrá instituciones educativas y desarrollará políticas y mecanismos que garanticen el acceso democrático, oportuno y efectivo de los jóvenes barineses al sistema educativo, garantizando a los mismos, el derecho a la educación integral de manera gratuita y obligatoria, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin más limitaciones que las derivadas de sus capacidades. Para tal fin el ejecutivo estatal, deberá crear una política de obvenciones dirigidas a este sector, orientadas garantizar mediante becas y premios a los estudiantes, que se encuentren en situación de sostén de hogar y los que estén en situación de pobreza extrema, hecho que deberá determinarse previo estudio por parte de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado Barinas.

MODALIDADES EDUCATIVAS

Artículo 14.- El Estado apoyará las distintas modalidades educativas implementas en beneficio de los jóvenes.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 15.- El Estado implementará el sistema de transporte escolar, con la finalidad de garantizar el acceso, permanencia y continuidad de los jóvenes en el proceso educativo.

ACCESO DIRECTO

Artículo 16.- El Estado proveerá las herramientas necesarias para que los jóvenes tengan acceso efectivo al deporte, a la recreación y a la cultura, creando políticas dirigidas a la masificación de dichas actividades de suma importancia en la creación de valores necesarios y de vital importancia, como política de prevención de delito.

PROGRAMAS Y PROYECTOS DE EDUCACION SEXUAL

Artículo 17.- El Estado implementará anualmente programas y proyectos de educación sexual en las instituciones educativas del Estado Barinas, en todos los niveles y modalidades, con el objeto de informar oportunamente a los jóvenes sobre la materia sexual.

PROGRAMAS Y PROYECTOS PREVENTIVOS

Artículo 18.- El Estado implementará en las instituciones educativas del Estado Barinas, programas y proyectos referentes a la problemática de la droga, alcoholismo, tabaquismo, prostitución y delincuencia, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de prevenir conductas que comporten riesgos. Igualmente, con el apoyo de la familia y la sociedad desarrollará políticas dirigidas a la rehabilitación, educación, reinserción y resocialización, de los jóvenes involucrados en cualquiera de estas problemáticas.

DERECHOS HUMANOS

Artículo 19.- El Estado velará por los derechos humanos de los jóvenes reclusos en los centros penitenciarios del Estado Barinas, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con el apoyo de la familia y la sociedad desarrollará políticas dirigidas a la rehabilitación,



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

educación, reinserción y resocialización de los mismos. En tal sentido los centros educativos del Estado Barinas, deberán formular políticas orientadas a que el servicio comunitario obligatorio vaya dirigido a este sector.

CONDICIONES AMBIENTALES

Artículo 20.- El Estado, con el apoyo de la sociedad y la familia brindará información oportuna a los jóvenes, sobre los programas educativos dirigidos a la conservación del ambiente y la biodiversidad. A su vez, apoyará a grupos de jóvenes ambientalistas y de rescate y fomentará la elaboración y ejecución de proyectos dirigidos a mejorar las condiciones ambientales del estado Barinas.

EDUCACION EN LAS ZONAS RURALES

Artículo 21.- El Estado garantizará la existencia de institutos de educación en las zonas rurales y establecerá convenios con instituciones de educación superior e institutos especializados en actividades propias del área rural, para brindar la capacitación técnica a los jóvenes de este sector.

Los jóvenes que laboren en fundos o fincas privadas o del Estado, tendrán derecho a capacitarse y asistir a los centros educativos y el patrono tendrá la obligación de permitir el libre desarrollo de este derecho, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes que rigen la materia.

CULTURA

Artículo 22.- El Estado proporcionará el apoyo necesario para la realización de proyectos y programas referidos a la identidad estatal, nacional, latinoamericana y caribeña de los jóvenes barineses e impulsará las expresiones autóctonas y manifestaciones culturales del Estado Barinas, brindando apoyo al talento cultural estatal en cualquier expresión.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 23.- El Estado creará espacios deportivos e implementará políticas dirigidas a fomentar las actividades deportivas y recreacionales de los jóvenes.

PARTICIPACION JUVENIL

Artículo 24.- El Estado fomentará la participación de los jóvenes y creará espacios para el desarrollo de la misma, además promoverá, impulsará y gestionará el financiamiento de las actividades científicas que contribuyan al desarrollo y mejoramiento de la sociedad.

DERECHO A ASOCIARSE

Artículo 25.- El Estado velará por el derecho de los jóvenes a asociarse libremente en grupos y organizaciones, según las actividades de su preferencia, sin más limitaciones y requisitos que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables.

EMPLEO

Artículo 26.- El Estado velará porque los jóvenes tengan un oficio digno y les brindará protección de toda forma de discriminación, explotación, abuso que vulnere su derecho al trabajo. Además, deberá garantizar conjuntamente con la empresa privada, el acceso al primer empleo y los mecanismos necesarios para ser emprendedores, para lo cual se deben adelantar políticas de capacitación y de organización colectiva de los jóvenes.

PASANTIAS REMUNERADAS

Artículo 27.- El Estado creará los mecanismos pertinentes para garantizar un régimen de pasantías remuneradas a los jóvenes barineses, como parte de su primera experiencia laboral.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

DERECHO A CAPACITARSE Y A ESTUDIAR

Artículo 28.- El Estado velará por el derecho de los jóvenes trabajadores a capacitarse y a realizar estudios en institutos educativos sin más limitaciones que las establecidas en las leyes que rigen la materia.

PRIMER EMPLEO

Artículo 29.- El Estado y la empresa privada, a través del Órgano Rector de la Juventud, promoverán mecanismos para garantizar a los jóvenes recién egresados de centros de formación y capacitación, el pleno desenvolvimiento en su arte u oficio, sin que medie la exigencia de experiencia previa como requisito para acceder al primer empleo.

INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA

Artículo 30.- El Estado garantizará el derecho de los jóvenes de recibir información veraz y oportuna y de expresar libremente sus ideas, opiniones e intereses por todos los medios válidos disponibles, sin más limitaciones que las legalmente establecidas. Igualmente, apoyará toda iniciativa por parte de los jóvenes, de crear medios de información alternativos.

DEBERES DE LOS JOVENES

Artículo 31.- Es deber del Estado velar porque los jóvenes barineses cumplan con los deberes consagrados en la Constitución de la República bolivariana de Venezuela, la Ley Nacional de la Juventud, la Constitución del Estado y las demás Leyes de la República y del Estado.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

CAPITULO III ORGANOS ESTADALES DE LA JUVENTUD

Sección Primera Instituto de la Juventud del Estado Barinas

ADSCRIPCION Y MISION

Artículo 32.- Se crea el Instituto de la Juventud del Estado Barinas, como instituto autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Educación de la Gobernación del Estado Barinas, la cual tiene como misión generar y coordinar programas, proyectos y políticas tendentes a mejorar la calidad de vida de los jóvenes, a fin de crear oportunidad es y condiciones para el pleno desarrollo de éstos hacia la vida adulta y productiva.

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 33.- La dirección del Instituto de la Juventud del Estado Barinas será ejercida por una Junta Directiva conformada por: Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y cuatro (4) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Barinas.

FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS

Artículo 34.- Las faltas temporales del Presidente, serán suplidas por el vicepresidente de la Junta Directiva y las absolutas darán lugar a que el Gobernador del Estado Barinas designe al nuevo Presidente del Instituto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de que se produzca la misma. En caso de que se originen en forma simultánea las faltas absolutas del Presidente y Vicepresidente, el Gobernador del Estado deberá hacer las designaciones respectivas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a las faltas.

Las faltas de los miembros de la Junta Directiva, dará lugar a la incorporación del respectivo suplente.



REQUISITOS

Artículo 35.- Los miembros de la Junta Directiva del Instituto de la Juventud del Estado Barinas, deberán ser postulados por alguna de las asociaciones juveniles del Estado Barinas, inscritas en los Registros del Instituto Nacional de la Juventud y en el Instituto de la Juventud del Estado, ser venezolanos, con una edad comprendida entre 18 y 28 años de edad, civilmente hábiles, moralmente solventes y con conocimiento en materias propias de las funciones del Instituto.

FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO

Artículo 36.- Son funciones y competencias del Instituto de la Juventud del Estado Barinas:

- 1.- Definir e implementar las políticas estatales que permitan incorporar a los jóvenes en el desarrollo del Estado.
- 2.- Formular, apoyar y ejecutar proyectos tendentes a elevar la calidad de vida de la población joven de nuestro Estado.
- 3.- Establecer los mecanismos necesarios para que los jóvenes participen en la dirección, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes y proyectos que estén dirigidos a la juventud del Estado.
- 4.- Fungir como representante del Estado, en materia de juventud ante el Gobierno Nacional, el Instituto Nacional de la Juventud, los gobiernos locales, municipales, organizaciones privadas.
- 5.- Celebrar acuerdos y convenios con entes públicos y privados para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud de nuestro Estado.
- 6.- Estimular y crear medios de difusión sobre temas y problemas que atañen a la juventud.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

7.- Coordinar el funcionamiento del Consejo de la Juventud del Estado Barinas.

8.- Brindar los recursos materiales y humanos para el funcionamiento del Consejo de la Juventud del Estado Barinas.

9.- Llevar un registro actualizado de las asociaciones juveniles legalmente constituidas en el Estado y tramitar su inscripción ante el Registro del Instituto Nacional de la Juventud.

PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 37.- El patrimonio del Instituto de la Juventud del Estado Barinas estará constituido por:

1.- Los recursos, bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Ejecutivo del Estado Barinas

2.- Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto.

3.- Los aportes extraordinarios que acuerde el Ejecutivo del Estado Barinas.

4.- Aportes derivados de convenios con entidades de distintas índoles.

5.- Las donaciones, legados, aportes o cualquier otra contribución que realicen lícitamente personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo Estados y organismos internacionales.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 38. - Corresponde a la Junta Directiva del Instituto de la Juventud del Estado Barinas

1.- Ejercer la máxima autoridad del Instituto de la Juventud del Estado Barinas.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

- 2.- Velar por el cumplimiento de la misión, atribuciones y metas del Instituto y en coordinación con el Consejo de la Juventud del Estado Barinas vigilar por el respeto de las normas, políticas y proyectos en materia de derechos y garantías de los jóvenes, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Ley y demás leyes que rigen la materia.
- 3.- Promover y apoyar la creación de los Consejos Municipales de la Juventud.
- 4.- Promover el desarrollo y el fortalecimiento de organizaciones juveniles que impulsen programas dirigidos a mejorar la calidad de vida y al desarrollo cultural de la juventud del Estado Barinas.
- 5.- Autorizar al Presidente del Instituto para la adquisición de bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento del mismo.
- 6.- Aprobar el presupuesto anual, memoria y cuenta y el plan operativo del Instituto de la Juventud del Estado Barinas.
- 7.- Autorizar al Presidente para disponer sobre los bienes muebles o inmuebles del Instituto de acuerdo con las leyes aplicables.
- 8.- Promover la obtención de recursos económicos.
- 9.- Presentar ante el Gobernador del Estado, el Consejo Legislativo Estatal y el Consejo de la Juventud del Estado Barinas, trimestralmente el informe de gestión y actividades llevadas a cabo por el Instituto.
- 10.- Elaborar el Reglamento Interno del Instituto de la Juventud del Estado.
- 11.- Todas aquellas funciones que no le estén establecidas en la Ley o el reglamento a otros órganos del Instituto.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO

Artículo 39.– Son funciones del Presidente del Instituto de la Juventud del Estado Barinas:

- 1.- Representar y ejercer la administración del Instituto de la Juventud del Estado Barinas.
- 2.- Ejecutar y hacer cumplir las decisiones aprobadas por la Junta Directiva del Instituto de la Juventud del Estado Barinas.
- 3.- Ejercer la Dirección General del Instituto de la Juventud el Estado Barinas.
- 4.- Elaborar el Proyecto de Presupuesto, siguiendo las directrices pautadas por el órgano del Ejecutivo Estadal competente y someterlo a consideración de la Junta Directiva del Instituto de la Juventud el Estado Barinas.
- 5.- Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y hacer cumplir las decisiones que esta adopte. Estas reuniones se regirán por el Reglamento Interno del Instituto.
- 6.- Dar cuenta de la actuación y del cumplimiento de los objetivos del Instituto de la Juventud del Estado Barinas, al Gobernador del Estado cuando le sea requerido.
- 7.- Ejercer la máxima autoridad en materia de administración del personal.
- 8.- Las demás que la Ley y el Reglamento Interno les confiere.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 40.– Las Unidades Administrativas, funcionamiento, administración del Instituto de la Juventud del Estado Barinas, se determinarán en el Reglamento Interno del Instituto.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 41.- Sin perjuicio de los controles a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Instituto de la Juventud el Estado Barinas, estará sujeto a los siguientes mecanismos de tutela administrativa:

1.- El proyecto de presupuesto anual del Instituto, se elaborará de acuerdo con las directrices y lineamientos impartidos por el Ejecutivo del Estado Barinas.

2.- El Instituto de la Juventud del Estado Barinas se rige por esta Ley, por su Reglamento y demás leyes aplicables.

3.- El Instituto de la Juventud el Estado Barinas, está obligado al cumplimiento satisfactorio de los indicadores de gestión aplicables para la evaluación de su desempeño institucional, de acuerdo con los compromisos y convenios de gestión que suscriba con el órgano de adscripción.

ORGANO RECTOR

Artículo 42.- El Instituto de la Juventud del Estado Barinas, en correspondencia con el Instituto Nacional de la Juventud, como órgano rector de las políticas juveniles, promoverá la formación de voluntariados juveniles en las áreas de: alfabetización, prevención de enfermedades, talento creativo, preservación del medio ambiente, contraloría social y cualquier otra forma que constituya un elevado interés para la sociedad y el Estado.

Sección Segunda

Consejo de la Juventud del Estado Barinas

MAXIMO ORGANO DEL PROTAGONISMO JUVENIL

Artículo 43.- Se crea el Consejo de la Juventud del Estado Barinas como máxima representación del protagonismo juvenil, con facultades para garantizar la participación de los jóvenes en todo lo concerniente a la formulación, diseño, implementación y evaluación de todos los planes y políticas dirigidos al sector juvenil del Estado.



OBJETO

Artículo 44.- El Consejo de la Juventud del Estado Barinas, tiene por objeto promover la participación de los jóvenes barineses y establecer las demandas en la formulación y desarrollo de las políticas públicas dirigidas a la juventud.

INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 45.- El Consejo de la Juventud del Estado Barinas estará integrado por jóvenes que representen a la juventud obrera, campesina, ecologista, estudiantil, deportiva, constituidos en asociaciones civiles o movimientos debidamente organizados, conforme a la ley y los reglamentos que regulen la participación ciudadana.

FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 46.- Serán funciones del Consejo de la Juventud del Estado Barinas:

- 1.- Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de la juventud y ser vocero de sus intereses e inquietudes.
- 2.- Servir de portavoz de los jóvenes ante el Instituto de la Juventud el Estado Barinas, el Instituto Nacional de la Juventud y demás instancias del Poder Público.
- 3.- Proponer a las respectivas autoridades los planes y programas necesarios para hacer realidad el espíritu de la presente Ley.
- 4.- Cumplir las funciones de veedor, a través del seguimiento y control de aquellas políticas y acciones públicas referidas a los jóvenes, en coordinación con el Instituto Estatal de la Juventud.
- 5.- Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles en el Estado y demás entidades locales territoriales, apoyando su consolidación, proyección y participación comunitaria, a través de proyectos específicos en diferentes áreas de su interés.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

- 6.- Promover la creación de espacios físicos de encuentros colectivos.
- 7.- Establecer canales de participación de los jóvenes en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo.
- 8.- Recibir y tramitar ante la Defensoría Especial Juvenil y demás órganos competentes las denuncias de violaciones y amenazas a los derechos colectivos y difusos de los jóvenes del Estado Barinas.
- 9.- Concertar la creación de redes con otras organizaciones juveniles del mundo, especialmente de América Latina y el Caribe a los fines de desarrollar intercambios y solidaridades que coadyuven al fortalecimiento mutuo de sus organizaciones y a nuestras naciones.
- 10.- Coadyuvar al Consejo Nacional de la Juventud a la convocatoria anual al Foro Juvenil Nacional, como espacio de intercambio de experiencias, evaluación de las políticas y programas de fortalecimiento y desarrollo de los jóvenes y del protagonismo juvenil.
- 11.- Crear su Reglamento Interno de funcionamiento.
- 12.- Velar por el cumplimiento de lo pautado en esta Ley.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

COMISION ESTRUCTURADORA

Artículo 47.- El Gobernador del Estado Barinas, dentro de los treinta (30) días hábiles a la publicación de la presente Ley, designará una comisión estructuradora, para que elabore dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su designación, el Registro de las Asociaciones Juveniles Estadales legalmente constituidas y lo remita a la Dirección de Educación y Deportes.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

LAPSO PARA LA POSTULACION

Artículo 48.- La Secretaría Ejecutiva de Educación, ordenará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del Registro, publicar un cartel en un principal diario de circulación local, en el cual se les informe a las asociaciones juveniles legalmente constituidas, que tienen un lapso de treinta (30) días hábiles, a partir de la publicación, para postular ante el Gobernador del Estado, los candidatos a miembros de la Junta Directiva del Instituto.

DESIGNACION

Artículo 49.- El Gobernador del Estado Barinas en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del lapso para las postulaciones, deberá designar la Junta Directiva del Instituto.

De no haber postulaciones, el Gobernador del Estado tomará las medidas que considere necesarias para llevar a cabo la designación de la Junta Directiva del Instituto.

COMISION DE LA JUVENTUD DEL ESTADO BARINAS

Artículo 50.- Mientras se constituye el Consejo de la Juventud del Estado, se crea la Comisión de la Juventud del Estado Barinas, con carácter provisional, integrada por tres (3) representantes del Instituto de la Juventud el Estado Barinas y dos (2) legisladores del Consejo Legislativo Estadal. Esta Comisión deberá en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación, establecer el mecanismo para constituir el Consejo de la Juventud el Estado Barinas.

El Instituto de la juventud el Estado Barinas y el Consejo Legislativo del Estado Barinas deberán elegir los representantes de la Comisión de la Juventud, dentro de los treinta (30) días hábiles a la designación de los miembros del Instituto.

LAPSO PARA LA FORMULACIÓN Y ELABORACION DEL REGLAMENTO

Artículo 51.- Se establece un lapso no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la designación de la Junta Directiva del Instituto de la Juventud del Estado Barinas,



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

para la elaboración del Reglamento Interno del Instituto, el cual deberá estar en correspondencia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes de la República.

VIGENCIA

Artículo 52.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo del Estado Barinas, a los seis días del mes de junio del año dos mil seis (06/06/2006). Años 195^o de la Independencia y 147^o de la Federación.

Legisladores,

Marcos Garrido
PRESIDENTE CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

Luis Rodríguez
VICEPRESIDENTE

Alfredo Silva
MIEMBRO

Rafael Monsalve
MIEMBRO

Katiuska Angulo
MIEMBRO

Miguel Galíndez
MIEMBRO

Gerónimo Rodríguez Galeo
MIEMBRO

Miguel Ángel León
MIEMBRO

Miguel Ángel Rosales
MIEMBRO

Agustín Montoya
SECRETARIO CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

MG/AM/francis.-